

*Ministerio de Cultura y Educación*

Expediente n° 35870/81

BUENOS AIRES, 17 SET 1981

VISTO que existen numerosos Institutos Privados Incorporados a la Enseñanza Oficial en cuyas instalaciones funcionan además establecimientos libres (inciso b), Artículo 2° de la Ley 13047) o establecimientos privados de enseñanza en general (inciso c), Artículo 2° de la Ley 13047), y

CONSIDERANDO:

Que debe evitarse por todos los medios que padres y alumnos puedan ser llamados a engaño con respecto al tipo de estudios que se cursan.

Que entre las medidas de policía que compete ejercer al Estado, se encuentran no solamente las de control sino también las de prevención.

Que la experiencia ha demostrado los resultados negativos de permitir el funcionamiento simultáneo de dos o más tipos de establecimientos educativos privados en el mismo local escolar.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

RESUELVE:

1°.- Determinar que a partir de la fecha de la presente, la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada no autorizará la incorporación a la enseñanza oficial de institutos en cuyos edificios escolares funcionen establecimientos contemplados en los incisos b) y c) del Artículo 2° de la Ley n°

13047.



Ministerio de Cultura y Educación

2°.- Prohibir a los Institutos Privados Incorporados a la Enseñanza Oficial que, posteriormente a la obtención de la incorporación, establezcan academias en el mismo local escolar.

3°.- Facultar a la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada para que arbitre las medidas necesarias tendientes a solucionar las situaciones vigentes a la fecha.

4°.- Regístrese y pase a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA a sus efectos.

[Firma]
Superintendente Nacional de la Enseñanza Privada